385R0590

8. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 68/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 590/85 DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 por el que se establecen las normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 quater,

Considerando que el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 establece un régimen de control de la producción lechera basado en la determinación de cantidades de referencia individuales para los productores o compradores de leche y de productos lácteos, de acuerdo con la fórmula tomada en consideración por el Estado miembro; que el productor o el comprador, en concepto de cantidades a cuenta provisionales, debe una tasa desde el momento en que, cada trimestre, supere la producción o la recogida correspondiente de un año de referencia; que dichas cantidades de referencia individuales se han establecido de modo que no se supere una cantidad global, garantizada por el Estado miembro, que corresponda a la recogida del año 1981, aumentada en un 1 % o, para el primer año de aplicación del régimen, en un 2 %; que, teniendo en cuenta el ritmo de aumento de la producción lechera registrado de forma general desde hace varios años, la fijación de tales umbrales de producción y el importe de la tasa suplementaria aplicable imponen a los productores y a los compradores un esfuerzo riguroso de control y de adaptación de su producción; que la adaptación para cada productor o comprador se hace más difícil, en lo que se refiere al primer año de aplicación, a causa de una notificación tardía de las cantidades de referencia individuales, debida a las dificultades que se encuentran en general para la aplicación del régimen en los diferentes Estados miembros;

Considerando que, con objeto de permitir una adaptación más progresiva para quienes deben la tasa, en parti-

cular en las regiones que experimenten un aumento apreciable de su producción lechera, parece necesario atenuar el rigor de los mecanismos comunitarios para el primer año de aplicación; que el objetivo perseguido puede alcanzarse si se autoriza a los Estados miembros para que asignen con carácter temporal, en una región, a los productores o compradores, las cantidades no utilizadas por otros productores o compradores de la misma región debido a la baja de las entregas o compras de estos últimos con relación a las de su año de referencia; que las cantidades no utilizadas restantes pueden asignarse asimismo con carácter temporal a los productores o compradores de otras regiones; que un mecanismo tal, sin embargo, únicamente puede aplicarse de un modo diferenciado en el marco de las entregas y de las ventas directas; que es conveniente prever que la asignación anteriormente citada pueda realizarse mediante determinados criterios de diferenciación; que es conveniente limitar dichas disposiciones al primer año de aplicación de la tasa suplementa-

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 (³) autoriza a los Estados miembros, para la determinación de las cantidades de referencia de los productores o de los compradores en el conjunto de su territorio en el marco de las fórmulas A y B, a tomar en consideración la producción de un año civil distinto del año 1981, aplicándole un porcentaje, para tener en cuenta sus condiciones de producción o de recogida; que es conveniente prever la posibilidad de aplicar disposiciones análogas en lo que se refiere a la determinación de las cantidades de referencia para los productores de leche y de productos lácteos que vendan directamente para el consumo;

Considerando que las cantidades de referencia suplemetarias necesarias para tener en cuenta la situación especial de determinados productores se deducen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 857/84, de una reserva constituída por cada

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

Estado miembro dentro de la cantidad garantizada; que es conveniente precisar las modalidades de constitución de la reserva relativa a las ventas directas;

Considerando que determinados productores entregan en parte su producción a un comprador y venden en parte directamente al consumo; que, teniendo en cuenta las fluctuaciones de las porciones respectivas de sus dos actividades económicas, está justificado, para que pueden hacer frente a determinadas necesidades específicas de comercialización, concederles, dentro de un mismo período de doce meses, un aumento de una de sus cantidades de referencia, puesto que una cantidad igual de la otra quedará sin utilizar para el mismo período; que el aumento de una cantidad está por consiguiente supeditado a la reducción previa de la otra, para un mismo importe;

Considerando que la aplicación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 relativo a las transferencias de las cantidades de referencia en caso de venta, arrendamiento o trasmisión por herencia de una explotación puede conducir, en determinados casos, en el ámbito económico y social a situaciones difíciles; que, por consiguiente, resulta oportuno, para que un arrendatario cuvo arrendamiento expire en una explotación pueda continuar en otre parte su producción lechera, autorizar a los Estados miembros para que pongan a disposición del mismo la totalidad o parte de la cantidad de referencia correspondiente a la explotación que abandona; que es conveniente, con el mismo objetivo, prever disposiciones comparables en beneficio del productor saliente en caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas o por causa de utilidad pública;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 define el concepto de comprador para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria; que dicha definición no tiene suficientemente en cuenta el caso de inustrias lácteas muy pequeñas, presentes en determinadas zonas geográficas de la Comunidad; que la fijación de un importe de tasa más elevado en el marco de la fórmula B ha estado motivado por la posibilidad de que una industria láctea determinada realice una compensación natural entre las entregas crecientes de determinados productores y las entregas decrecientes de otros; que dicha compensación natural no puede efectuarse armoniosamente en industrias lácteas muy pequeñas; que, para conseguir una mayor equivalencia en los resultados, está justificado considerar como comprador, con arreglo al mencionado artículo, una agrupación de compradores que efectúe por cuenta de éstos últimos determinadas operaciones, aunque la recogida de los asociados y la recogida total de la agrupación sean inferiores a determinados umbrales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 del modo siguiente:

1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Para el primer período de doce meses, los Estados miembros podrán asignar las cantidades de referencia no utilizadas de los productores o de los compradores a los productores o compradores de la misma región y, en su caso, de otras regiones.

Dichas asignaciones se efectuarán preferentemente en la misma región y después entre unas regiones y otras.

- 2. Las disposiciones del apartado 1 podrán aplicarse teniendo en cuenta:
- el nivel o la evolución de las entregas de determinadas categorías de deudores,
- en su caso, la evolución de las entregas en determinadas regiones.
- 3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán asimismo a las ventas directas.
- 4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo.»
- 2) Se sustituye el artículo 6 por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. A cada productor de leche y de productos lácteos contemplado en el apartado 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 se le asignará una cantidad de referencia correspondiente a las ventas directas que haya efectuado durante el año civil 1981, aumentadas en un 1 %.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que, en su territorio, la cantidad de referencia del productor sea igual a la cantidad de ventas directas que haya efectuado durante el año civil 1983, aplicándole un porcentaje. Dicho porcentaje podrá modularse en función del nivel de ventas de determinadas categorías de deudores, de la evolución de las ventas en determinadas regiones entre 1981 y 1983 o de la evolución de las ventas de determinadas categorías de deudores durante el mismo período, en las condiciones que se determinen de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 bis, la totalidad de las cantidades de referencia asignadas con arreglo al apartado 1 no deberá exceder de las cantidades indicadas en el Anexo.

- 3. Los artículo 3, 4, y 7 se aplicarán al productor contemplado en el presente artículo de conformidad con las normas que se determinen con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68. Para la aplicación de los artículo 3 y 4, dentro de la cantidad total indicada en el Anexo para cada uno de ellos, los Estados miembros podrán constituir una reserva.»
- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Los productores que dispongan de dos cantidades de referencia, en razón de las entregas y en razón de las ventas directas, obtendrán, a instancia propia, para hacer frente a una modificación de sus necesidades de comercialización, un aumento de una de las dos cantidades de referencia en un período de doce meses. Dicho aumento estará supeditado a una reducción del mismo importe de la otra cantidad de referencia durante el mismo período de doce meses. Dicha reducción y aumento correlativo se contabilizarán en las reservas correspondientes contempladas en los artículo 5 y 6.

Para ser admisible, la solicitud del productor contemplado en el párrafo primero deberá incluir todos los elementos de información necesarios para la evaluación:

- de la dimensión de la explotación lechera del solicitante,
- del volumen global de su producción lechera, de sus entregas y de sus ventas directas de leche o productos lácteos,
- de la naturaleza y alcance de la modificación de sus necesidades de comercialización.»
- 4) Se sustituye el artículo 7 por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, la cantidad de referencia correspondiente se transferirá total o parcialmente al comprador, arrendatario o heredero de acuerdo con las modalidades que se determinen.

En caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas y/o por causa de utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, los Estados podrán prever que la totalidad o parte de la cantidad de referencia correspondiente a la explotación o a la parte de explotación que es objeto de la transferencia sea puesta a disposición del productor saliente, si pretendiere continuar la producción lechera.

2. En el marco de la fórmula B, si un comprador sustituyere total o parcialmente a un comprador o a varios, su cantidad anual de referencia se establecerá:

- para lo que resta del período de doce meses en curso, teniendo en cuenta la totalidad o parte de las cantidades de referencia en proporción al tiempo que quede por transcurrir,
- para el período de doce meses siguiente, tomando en consideración la totalidad o parte de las cantidades de referencia de los compradores a los cuales sustituye.
- 3. Los Estados miembros podrán prever que una parte de las cantidades de que se trate se añada a la reserva contemplada en el artículo 5 o, según al caso, a la contemplada en el apartado 3 del artículo 6.

No obstante, en caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas y/o por causa de utilidad pública, los Estados miembros podrán prever que la cantidad de referencia de que se trate se añada en su totalidad a la reserva contemplada en el artículo 5 o, según el caso, a la contemplada en el artículo 5 o, según el caso, a la contemplada en el apartado 3 del artículo 6.

- 4. En el caso de arrendamientos rurales que lleguen a su término, si el arrendatario no tuviere derecho a la prórroga del arrendamiento en condiciones análogas, los Estados miembros podrán prever que la totalidad o parte de la cantidad de referencia correspondiente a la explotación o a la parte de la explotación que sea objeto del arrendamiento se ponga a disposición del arrendatario saliente, si pretendiere continuar la producción lechera.
- 5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»
- 5) En el artículo 12, se añade a la letra e) el párrafo siguiente:
 - «No obstante, se considerará comprador a una agrupación de compradores, situados en una misma zona geográfica, que efectúe por cuenta de sus asociados operaciones de gestión administrativa y contable, siempre que:
 - la recogida de cada asociada sea inferior a 165 toneladas de leche por día,
 - la recogida anual media de los asociados sea inferior a 30 toneladas de leche por día
 - la recogida total de la agrupación sea inferior a 1 100 000 toneladas de leche por año.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicacación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

F. M. PANDOLFI